Recurso 55/2022
Resolución 177/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 11 de marzo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **APARCAMIENTOS I.C. RUIZ DE ALDA S.A.** y **DATA CONCURSAL, S.L.P.**, contra la comunicación del órgano de contratación en relación con el procedimiento judicial instado para la ejecución hipotecaria referente al contrato denominado "Concesión de obras públicas para la redacción de proyecto, dirección facultativa y ejecución de obras necesarias para la construcción de un bloque quirúrgico y de un aparcamiento subterráneo, reforma de áreas interiores del hospital materno infantil y reordenación de espacios exteriores del recinto del Hospital Universitario Virgen de las Nieves, y explotación del aparcamiento subterraneo a construir" (Expte. Nº 07C87150050), promovido por el Hospital Universitario Virgen de las Nieves adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Consta en el expediente administrativo remitido por el órgano de contratación a este Tribunal los siguientes datos de interés que se proceden a reproducir:

- Autorización de licitación del expediente de contratación: 3 de agosto de 2007.
- Acuerdo de inicio del expediente de contratación: 9 de mayo de 2007.
- Fecha de aprobación del expediente de contratación: 3 de agosto de 2007.

El presupuesto estimativo total de la inversión asciende a 13.901.634 euros.

A la presente licitación le es de aplicación el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante TRLCAP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 11 de enero de 2008, el órgano de contratación dictó resolución en la que acuerda adjudicar a las entidades ISOLUX CORSAN CONCESIONES, S.A y CORSAN-CORVIAM CONSTRUCCION, S.A (en adelante la sociedad concesionaria APARCAMIENTOS I.C. RUIZ DE ALDA S.A.) el contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución. El contrato fue formalizado el 19 de marzo de 2008.

Según figura en el expediente remitido a este Tribunal, el 15 de septiembre de 2021, tras la declaración de concurso de la entidad concesionaria APARCAMIENTOS I.C. RUIZ DE ALDA S.A., la entidad ARTEMISA APARCAMIENTOS S.L. (en adelante ARTEMISA) instó un procedimiento de ejecución hipotecaria de la concesión administrativa, comunicándole al órgano de contratación su interés por participar en dicho procedimiento en

virtud de los artículos 257.2 del TRLCAP y del 275 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El 22 de noviembre de 2021, el órgano de contratación comunica al la entidad ARTEMISA lo siguiente: « *se pone en su conocimiento que por parte de esta Administración no existe inconveniente en su participación en el procedimiento judicial instado para la ejecución hipotecaria, asumiendo el dictamen que por dicho órgano se emita, siempre que en el supuesto de que aquella se produzca no exista con la nueva contratista ninguna modificación en las condiciones establecidas en el contrato y en los Pliegos reguladores de la concesión».*

TERCERO. El 14 de febrero de 2022, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades APARCAMIENTOS I.C. RUIZ DE ALDA S.A. y DATA CONCURSAL, S.L.P. (en adelante las recurrentes) contra, según se indica, la comunicación, de 22 de noviembre de 2021, relativa a la participación de la entidad ARTEMISA en el procedimiento judicial instado para la ejecución hipotecaria.

El presente recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La referida documentación fue recibida en este Órgano, el 3 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Acto recurrible.

Antes de entrar a analizar el resto de requisitos de admisión del recurso y del examen de las cuestiones de fondo que plantea, se hace necesario examinar, como cuestión previa, si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Como anteriormente se ha mencionado, el procedimiento de contratación al que se refiere las recurrentes fue licitado durante la vigencia del TRLCAP, ley que no preveía el recurso especial en materia de contratación, ya que fue introducido posteriormente con la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Sobre esta cuestión, la disposición transitoria primera de la actual LCSP establece que a efectos del procedimiento de recurso que: *«En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor».*

Se ha de precisar que las funciones de este Tribunal consisten en enjuiciar las actuaciones objeto de recurso, de conformidad con el artículo 44 de la LCSP, puesto que la competencia de este Órgano es garantizar la plena observancia de la normativa reguladora de la contratación pública en nuestro ordenamiento jurídico, fundamentalmente en la fase de preparación y adjudicación de los contratos.

Por tanto, resulta procedente analizar si el acto recurrido, esto es, la comunicación del órgano de contratación a la entidad ARTEMISA con relación al procedimiento de ejecución hipotecaria, es susceptible de impugnación desde la perspectiva del artículo 44.2 de la LCSP, de lo que dependerá la competencia de este Órgano para su resolución.

Pues bien, como se ha mencionado las actuaciones contempladas en el artículo 44.2. de la LCSP objeto del recurso especial en materia de contratación se refieren fundamentalmente a la fase preparación y adjudicación del contrato, y no a la fase de efectos, cumplimiento y extinción de los mismos, momento en el que ocurre la actuación que impugnan las recurrentes. Por lo demás, se ha de indicar que teniendo en cuenta el objeto del procedimiento de contratación, tan solo se contemplan dos excepciones en el artículo 44.2. de la LCSP como actuaciones que sí son objeto de recurso en un momento posterior a la adjudicación del contrato que son; las modificaciones contractuales basadas en incumplimientos de los artículos 204 y 205 de la LCSP y los acuerdos de rescate de concesiones, supuestos que no tienen ninguna relación con el escrito de impugnación presentado por las recurrentes.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del mismo por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara, así como sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **APARCAMIENTOS I.C. RUIZ DE ALDA S.A.** y **DATA CONCURSAL, S.L.P.**, contra la comunicación del órgano de contratación en relación con el procedimiento judicial instado para la ejecución hipotecaria referente al contrato denominado “Concesión de obras publicas para la redacción de proyecto, dirección facultativa y ejecución de obras necesarias para la construcción de un bloque quirúrgico y de un aparcamiento subterráneo, reforma de áreas interiores del hospital materno infantil y reordenación de espacios exteriores del recinto del Hospital Universitario Virgen de las Nieves, y explotación del aparcamiento subterraneo a construir” (Expte. Nº 07C87150050), promovido por el Hospital Universitario Virgen de las Nieves adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por no ser el acto objeto de la impugnación susceptible de recurso especial.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.